



EXPEDIENTE N° : 225-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
 DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO
 SOCIEDAD ANÓNIMA – HIDRANDINA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PACARENCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE
 HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A. contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.

Lima, 28 de abril del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI del 7 de agosto del 2015 y notificada el 4 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la responsabilidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A. (en adelante Hidrandina) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:



Cuadro N° 1

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Durante la supervisión Hidrandina no proporcionó la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA: (i) Documento que evidencie la reconstrucción del canal de la Central Hidroeléctrica Pacarenca; (ii) Documento que evidencie la presentación del Plan de Contingencias de la Central Hidroeléctrica Pacarenca; (iii) Documento que evidencie la presentación del Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca; y, (iv) Documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	En la Unidad de Negocios Huaraz, el almacén central de Hidrandina no cumplió con las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En la Unidad de Negocios Huaraz, Central Hidroeléctrica Pacarenca y Subestación Shingal - Caraz Hidrandina no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados por el desarrollo por sus actividades.	Artículos 38° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.





4	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al medio ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
5	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al medio ambiente, debido a que se observó taludes rocosos disgregados que pueden caer al canal de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

2. Asimismo, la mencionada Resolución ordenó a Hidrandina que cumpla con ejecutar las siguientes medidas correctivas que se detallan en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazos de cumplimiento	Formas para acreditar el cumplimiento
1	Durante la supervisión Hidrandina no proporcionó la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA: Observación 12: Documento que evidencie la presentación del Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca. Observación 15: Documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Remitir el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos y el documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos los siguientes documentos: (i) Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca y, (ii) Documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	
4	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Acreditar la remediación de los suelos contaminados con aceite e hidrocarburos en la Central Hidroeléctrica Pacarenca, a fin de que se verifique que el componente suelo ha retornado a su condición original o similar antes de los derrames de hidrocarburos o aceites	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hidrandina deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos medios probatorios (informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado,





				fotografías fechadas con coordenadas UTM; entre otros), que evidencien la remediación de los suelos contaminados con aceite e hidrocarburos en la Central Hidroeléctrica Pacarenca.
		Acreditar la implementación de medidas de prevención de anti derrames ubicadas en la válvula del tanque diario y otra en una zona de descarga de los camiones cisterna hacia el tanque diario a fin de evitar impactos en el ambiente	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hidrandina deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos medios probatorios (fotografías fechadas con coordenadas UTM; entre otros), que evidencien la implementación de las medidas de prevención de anti derrames.



3. El 25 de noviembre del 2015, la empresa Hidrandina presentó un escrito denominado recurso de reconsideración, alegando lo siguiente:

- (i) Se elaboró un Plan Manejo de Materiales Peligrosos para toda la empresa en febrero del 2015.
- (ii) El tanque de petróleo se encuentra sobre una poza de concreto, la cual cuenta con un muro perimétrico para contener las posibles fugas o derrames de combustible.
- (iii) Respecto a la remediación ordenada, la empresa no ha podido identificar las pozas de cemento cuyo suelo debe remediar por lo que a la fecha no ha podido cumplir con la medida impuesta.
- (iv) La subsanación voluntaria del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, atenúan la responsabilidad administrativa, lo cual no ha sido considerado en la Resolución Directoral.





- (v) Los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas no han considerado el principio de razonabilidad,
4. Por medio del Proveído N° 1, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la empresa que precise el objeto del escrito mencionado en el párrafo anterior, señalando si el mismo está orientado a la interposición del recurso de reconsideración propiamente dicho o caso contrario, si está orientado a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas.
5. En respuesta a ello, la empresa Hidrandina presentó dos escritos el 1 de abril del 2016 precisando que su escrito del 25 de noviembre del 2015 es un recurso de reconsideración y además, alegando lo siguiente:
- (i) La Empresa Consultora *Green Home Consulting S.A.C.* realizó la toma de muestras de tierra y su monitoreo para determinar el nivel de concentración de hidrocarburos, de las diferentes zonas que probablemente pudieran haber sido contaminadas con hidrocarburos y aceites, incluida la única poza de concreto que fue ubicada a la fecha.
- (ii) El estudio de las muestras concluye que ninguno de los valores obtenidos en campo y analizados en laboratorio superan o se acercan significativamente a los Estándares de Calidad de Suelo, por lo cual se concluye que no existe contaminación en el suelo de la CH Pacarena y no resulta necesario ejecutar la remediación ordenada.
- (iii) Se han realizado obras para dar mayor seguridad y evitar la contaminación por posibles derrames que puedan presentarse, aun cuando ya se ha manifestado que los grupos electrógenos no se encuentran en actividad. También se han implementado actividades para mejorar las condiciones y evitar una posible contaminación de hidrocarburos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
- (i) **Única cuestión procesal:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) **Única cuestión de discusión:** Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 **Única cuestión procesal:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI

7. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante





Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹ (en adelante, TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General)², el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA³, concordado con el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto **contra la determinación de una infracción administrativa**, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o **el dictado de medida correctiva** sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.



Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

11. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA **manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado.** De esta

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.

12. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrandina por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, siendo debidamente notificada el 4 de noviembre del 2015, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 25 de noviembre del 2015 para impugnar la resolución final de primera instancia.
13. Así, el 25 de noviembre del 2015 Hidrandina presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue complementado con los escritos del 1 de abril del 2016, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido.
14. La empresa adjuntó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: (i) el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos del año 2008 y de febrero del 2015; y, (ii) informe de monitoreo ambiental de suelo de febrero del 2016. Dichos documentos no fueron actuados en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final y, por tanto, no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
15. De acuerdo a lo antes señalado, considerando que Hidrandina presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del Expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
 - (i) Pertinencia de las nuevas pruebas presentadas por Hidrandina
16. Una vez determinada la procedencia del recurso de reconsideración presentado por Hidrandina, corresponde determinar la pertinencia de las nuevas pruebas en las infracciones determinadas por la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.
17. Al respecto, cabe precisar que si bien la Resolución de primera instancia declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de cinco (5) infracciones, la empresa únicamente se ha pronunciado por aquellas infracciones que acarrearón la imposición de una medida correctiva.
18. En efecto, en el recurso de reconsideración, Hidrandina menciona en sus fundamentos de hecho que la Dirección ha impuesto dos medidas correctivas

⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





referidas como consecuencia de las conductas infracciones N° 1 y 4, tal como se acredita a continuación⁶:



Hidrandina

En el Art 2º, de la citada resolución, se ordena a la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima- Hidrandina, cumplir con las siguientes medidas correctivas.

Conducta Infractora N° 1 en la que se establece la Obligación de: "Remitir el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos y el documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica de Pacarenca".

Conducta Infractora N° 4 en la que se establece Acreditar la remediación de los suelos contaminados con aceite e hidrocarburos en la Central Hidroeléctrica Pacarenca, a fin de que se verifique que el componente suelo ha retornado a su condición original o similar antes de los derrames de hidrocarburos o aceites.



19. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que el extremo impugnado por la empresa se refiere únicamente a las infracciones y medidas señaladas en el Cuadro N° 1, por lo que el análisis se centrará en dichos extremos de la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.

III.2 Única cuestión de discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI

III.2.1 **Conducta infractora N° 1:** Hidrandina no proporcionó la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011: (i) documento que evidencie la presentación del Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca; y (ii) documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la CH Pacarenca

a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI

20. Mediante la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Hidrandina por infringir el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁷, toda vez que no presentó dos documentos solicitados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011): (i) la presentación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca (en adelante, CH Pacarenca);

⁶ Folio 259 del Expediente.

⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
Rubro 4:

"(...) No proporcionar a OSINERG⁷ o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG."





y, (ii) el documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la CH Pacarenca.

- 21. De acuerdo a ello, se ordenó como medida correctiva el remitir: (i) el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos; y, (ii) el documento que evidencia la remediación de suelo de los pozos de cemento de la CH Pacarenca.

b) Análisis de las nuevas pruebas: Plan de Manejo de Materiales Peligrosos 2008 y 2015

- 22. En su recurso de reconsideración, Hidrandina alega que contaba con un Plan de Manejo de Materiales Peligrosos al año 2008, tal como se acredita con la imagen de captura de pantalla del Portal del OEFA, la cual se copia a continuación⁸:

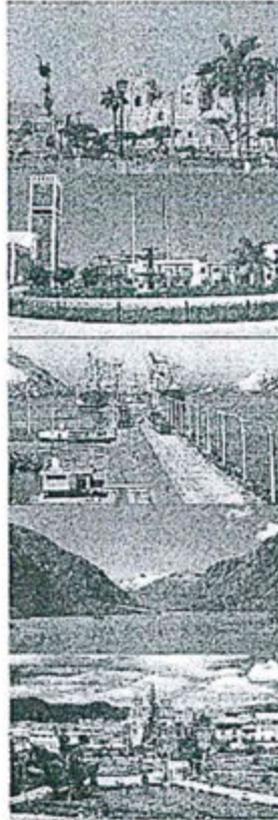
Asi mismo, se adjunta imagen de captura de pantalla del Portal de OEFA, donde aparece el Plan de manejo de Materiales peligrosos con fecha 31/03 2008.



- 23. Adicionalmente, la empresa ha presentado en calidad de nueva prueba el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de Hidrandina, el cual se elaboró en enero del 2015 y fue aprobado por la empresa en febrero del 2015, tal como se acredita a continuación⁹:

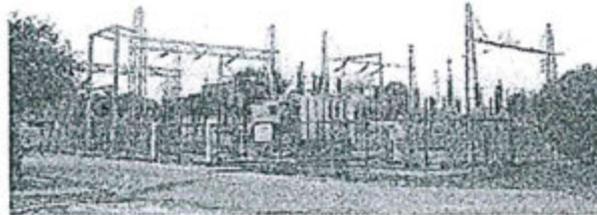
⁸ Folio 258 del Expediente.
⁹ Folios del 234 al 254 del Expediente.





PLAN DE MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS HIDRANDINA S.A.

TRUJILLO, FEBRERO DEL 2015



Elaborado por:
Carlos Albán Moreno
Supervisor de Medio Ambiente
20 enero del 2015

Revisado por :
Erika Huamanazo Barrios
Jefe de Calidad y Fiscalización
23 de enero del 2015

Aprobado por:
José Enrique Fuentes Vertiz
Gerente Regional
02 de febrero del 2015

24. Teniendo en cuenta que las nuevas pruebas mencionadas se refieren al extremo de la conducta infractora que Hidrandina no presentó a la **Dirección de Supervisión el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la CH Pacarencia durante la Supervisión Regular 2011**, corresponde analizar únicamente este extremo de la infracción.
25. En el presente caso, el hallazgo detectado se refiere a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de la CH Pacarencia durante la Supervisión Regular 2011; sin embargo, contaba con dicho documento desde el 2008 tal como lo ha acreditado con la nueva prueba presentada.
26. En este punto, resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**).
27. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto





incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, modificada por la Ley N° 30011¹⁰.

28. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹¹.
29. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria¹² señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**.
30. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:



- a) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: Durante el trámite del procedimiento se verificó que Hidrandina no presentó a la Dirección de Supervisión el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la CH Pacarenca durante la Supervisión Regular 2011; por tanto al encontrarnos frente a un hallazgo referido a la presentación de documentos la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.

¹⁰ Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
(...)"

¹¹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

¹² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

(...)

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento."





- b) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, el referido hallazgo fue subsanado por el administrado, toda vez que cuenta con el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la CH Pacarenca en el sistema correspondiente y además la empresa ha presentado una actualización del mismo con fecha de febrero del 2015.
- c) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a la remisión de información, en tanto la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
31. Cabe precisar que este criterio ha sido utilizado por la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI para determinar el archivo de otros extremos de la primera imputación, referidos a documentación que la empresa había presentado a la Autoridad Competente dentro del plazo establecido en la normativa ambiental pero que no habían sido entregadas a la Dirección de Supervisión al momento de la Supervisión Regular 2011.
32. De esta manera, la nueva prueba presentada por Hidrandina permite a esta Dirección declarar fundado el presente recurso de reconsideración en este extremo y por lo tanto, archivar el presente extremo de la imputación y dejar sin efecto este extremo de la medida impuesta.
- c) Análisis de la nueva prueba: Informe de Monitoreos de calidad de suelo
33. En el recurso de reconsideración, Hidrandina alega la Empresa Consultora *Green Home Consulting S.A.C.* realizó la toma de muestras de tierra y su monitoreo para determinar el nivel de concentración de hidrocarburos, de las diferentes zonas que probablemente pudieran haber sido contaminadas con hidrocarburos y aceites, incluida la única poza de concreto que fue ubicada a la fecha.
34. En tal sentido, como nuevas pruebas la empresa presentó lo siguiente: (i) el informe de monitoreo ambiental de la calidad de suelo de febrero del 2016; (ii) galería de fotos de la CH Pacarenca de la toma de muestras (diciembre del 2015) y de la ubicación de la poza de concreto, retiro y toma de muestras en ella (diciembre del 2015).
35. Teniendo en cuenta que las nuevas pruebas mencionadas se refieren al extremo de la conducta infractora referido a que Hidrandina no presentó un documento **que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la CH Pacarenca, corresponde analizar únicamente este extremo de la infracción.**
36. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que luego de la Supervisión Regular 2011, la empresa detectó los lugares donde debía efectuar la remediación de suelos de los pozos de cemento de la CH Pacarenca y contrató a una empresa consultora para efectuar el monitoreo de calidad de suelos.
37. En el referido Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelo se señalan los puntos de monitoreo donde se efectuó la toma de muestras, incluyendo el fondo de la poza de cemento, tal como se acredita a continuación:





Los puntos determinados en el terreno se determinarán mediante coordenadas UTM para cada una de ellas:

PUNTO	DESCRIPCION	NORTE	ESTE
P1	Tanque diario	8888265	266118
P2	Bomba alimentación Tanque diario	8888280	266088
Poza 2	Altura intermedia de poza	8888290	266104
Poza 3	Fondo de poza	8888288	266104

38. Del análisis de las muestras analizadas, el referido informe concluyó que los valores de hidrocarburos totales de petróleo se encuentran por debajo de los estándares de calidad ambiental para suelo y por lo tanto, no existe contaminación de suelo; en este sentido, no resulta necesario efectuar remediación en la zona.
39. Así, de acuerdo a las pruebas señaladas, esta Dirección considera que la empresa Hidrandina ha acreditado que subsanó el hecho imputado con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.
40. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, si bien la empresa ha subsanado la conducta infractora, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas para determinar la procedencia de medidas correctivas.
41. De esta manera, la nueva prueba presentada por Hidrandina solo permite dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI, mas no para eximirla de responsabilidad administrativa por la conducta infractora en el extremo referido a no.
42. Por tanto, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la conducta infractora y fundado en el extremo referido a la medida correctiva impuesta**, dejándola sin efecto.
43. Cabe precisar que Hidrandina no presentó nuevas pruebas respecto a los otros extremos de la presente conducta infractora (no presentar durante la Supervisión Regular 2011 la siguiente documentación: Observación 6: Documento que evidencie la reconstrucción del canal de la Central Hidroeléctrica Pacarenca y Observación 7: Documento que evidencie la presentación del Plan de Contingencias de la Central Hidroeléctrica Pacarenca), por lo que también se declara **infundado** el recurso de reconsideración en dichos extremos.

¹³

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





III.2.1 **Conducta infractora N° 2: Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la CH Pacarenca**

a) Análisis de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI

44. Mediante la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Hidrandina por infringir el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que **no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la CH Pacarenca.**

45. De acuerdo a ello, esta Dirección ordenó como medida correctiva lo siguiente: (i) Acreditar la remediación de los suelos contaminados con aceite e hidrocarburos en la Central Hidroeléctrica Pacarenca, a fin de que se verifique que el componente suelo ha retornado a su condición original o similar antes de los derrames de hidrocarburos o aceites; y, (ii) Acreditar la implementación de medidas de prevención de anti derrames ubicadas en la válvula del tanque diario y otra en una zona de descarga de los camiones cisterna hacia el tanque diario a fin de evitar impactos en el ambiente.

b) Análisis de la nueva prueba: Informe de Monitoreos de calidad de suelo

46. Tal como se señaló con anterioridad, la empresa Hidrandina en calidad de nueva prueba: (i) el informe de monitoreo ambiental de la calidad de suelo de febrero del 2016; y, (ii) galería de fotos de la CH Pacarenca de la toma de muestras (diciembre del 2015).

47. En el referido Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelo se señalan los puntos de monitoreo donde se efectuó la toma de muestras, tal como se acredita a continuación:

Los puntos determinados en el terreno se determinarán mediante coordenadas UTM para cada una de ellas:

PUNTO	DESCRIPCION	NORTE	ESTE
P1	Tanque diario	8888265	266118
P2	Bomba alimentación Tanque diario	8888280	266088
Poza 2	Altura intermedia de poza	8888290	266104
Poza 3	Fondo de poza	8888288	266104

48. Del análisis de las muestras analizadas, el referido informe concluyó que los valores de hidrocarburos totales de petróleo se encuentran por debajo de los estándares de calidad ambiental para suelo y por lo tanto, no existe contaminación de suelo; en este sentido, no resulta necesario efectuar remediación en la zona.

49. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que la empresa Hidrandina ha acreditado que subsanó el hecho imputado con





posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI.

- 50. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, si bien la empresa ha subsanado la conducta infractora, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas para determinar la procedencia de medidas correctivas.
- 51. De esta manera, la nueva prueba presentada por Hidrandina solo permite dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI, mas no para eximirla de responsabilidad administrativa por la conducta infractora en el extremo referido a no.
- 52. Por tanto, corresponde declarar **infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la conducta infractora y fundado en el extremo referido a la medida correctiva**, dejando sin efecto este extremo de la medida correctiva impuesta.
- 53. Cabe precisar que la empresa no ha presentado nueva prueba respecto al segundo extremo de la medida correctiva, en la medida que ha reiterado las pruebas presentadas en los descargos y que fueron analizados mediante la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI; por ello, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** de la siguiente imputación efectuada contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A mediante la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Durante la supervisión Hidrandina no proporcionó la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA: Documento que evidencie la presentación del Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarencia.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.





Artículo 3°.- Dejar sin efecto las siguientes medidas correctivas impuestas contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A mediante la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI:

N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Durante la supervisión Hidrandina no proporcionó la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA: Observación 12: Documento que evidencie la presentación del Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca. Observación 15: Documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Remitir el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos y el documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.		En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos los siguientes documentos: (i) Plan de Manejo de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca y, (ii) Documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.
2	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Acreditar la remediación de los suelos contaminados con aceite e hidrocarburos en la Central Hidroeléctrica Pacarenca, a fin de que se verifique que el componente suelo ha retornado a su condición original o similar antes de los derrames de hidrocarburos o aceites	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hidrandina deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos medios probatorios (informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado, fotografías fechadas con coordenadas UTM; entre otros), que evidencien la remediación de los suelos contaminados con aceite e hidrocarburos en la Central Hidroeléctrica Pacarenca.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI,





de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Durante la supervisión Hidrandina no proporcionó la siguiente información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA: (i) Documento que evidencie la reconstrucción del canal de la Central Hidroeléctrica Pacarenca; (ii) Documento que evidencie la presentación del Plan de Contingencias de la Central Hidroeléctrica Pacarenca; y, (iii) Documento que evidencie la remediación de suelo de los pozos de cemento de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	En la Unidad de Negocios Huaraz, el almacén central de Hidrandina no cumplió con las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En la Unidad de Negocios Huaraz, Central Hidroeléctrica Pacarenca y Subestación Shingal - Caraz Hidrandina no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados por el desarrollo por sus actividades.	Artículos 38° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
4	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al medio ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
5	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al medio ambiente, debido a que se observó taludes rocosos disgregados que pueden caer al canal de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.



Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A contra la Resolución Directoral N° 738-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a la siguiente medida correctiva





N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Hidrandina no adoptó las medidas de prevención necesarias ante cualquier daño al ambiente, debido a un inadecuado manejo de los materiales peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pacarenca.	Acreditar la implementación de medidas de prevención de anti derrames ubicadas en la válvula del tanque diario y otra en una zona de descarga de los camiones cisterna hacia el tanque diario a fin de evitar impactos en el ambiente	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hidrandina deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos medios probatorios (fotografías fechadas con coordenadas UTM; entre otros), que evidencien la implementación de las medidas de prevención de anti derrames.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



